N/REF: 009622/2019

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) ha sido derogada, con carácter general, por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) -sin perjuicio de lo dispuesto por la Disposición Derogatoria Única de dicha norma-. La Disposición Transitoria primera establece que el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, continuará vigente en lo que no se oponga a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica.

De acuerdo con lo anterior, y en tanto no se considera que se opone a la LOPDGDD, tal y como su Estatuto establece, corresponderá a esta Agencia velar por el cumplimiento, en el ejercicio de la función estadística pública, de los principios de secreto, transparencia, especialidad y proporcionalidad, consagrados por el artículo 4 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, así como, en especial, del cumplimiento de los deberes previstos en la citada Ley en lo referente a la recogida, secreto y difusión de los datos.

La solicitud de informe detalla el objeto de la encuesta sometida al presente informe, indicando que la misma se encuentra incluida en el Decreto 165/2018, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Programa Estadístico anual de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2019, en desarrollo del Plan Gallego de Estadística 2017-2021, aprobado por Ley 15/2016, de 28 de julio, todo ello en cumplimiento de lo establecido en el Capítulo II de la Ley 9/1988, de 19 de julio, de Estadística de Galicia. En concreto se solicita informe de esta AEPD sobre la parte específica de la actividad estadística 2102-02, denominada “Encuesta estructural a hogares”.

Partiendo en primer lugar de esta última solicitud, y a la vista de lo establecido en el artículo 6 del Estatuto de la AEPD no se observa que las funciones de esta AEPD deban circunscribirse a la parte específica de la actividad estadística presentada, sino que no habría impedimento en que la actuación de la AEPD también se extienda al contenido de la parte general.

Entrando así en el análisis del cuestionario sometido a nuestro parecer, será fundamental que este cumpla escrupulosamente el denominado principio de proporcionalidad, al que se refiere el artículo 4.5 de la Ley 12/1989, señalando que, en su virtud, “se observará el criterio de correspondencia entre la cuantía de la información que se solicita y los resultados que de su tratamiento se pretende obtener”.

C/ Jorge Juan, 6
28001 Madrid
www.aepd.es

En cuanto a los resultados que pretendan obtenerse de dicho tratamiento estadístico, si observamos lo dispuesto en el ya citado Decreto 165/2018, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el programa estadístico anual de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2019, vemos que los objetivos informativos a los que se dirige la actuación estadística 2.1.02 "Estructura de los hogares", de manera concreta, es "analizar y describir las principales características de los hogares gallegos en cuanto a su composición demográfica y su situación económica, así como el uso de nuevas tecnologías",

A la vista de dichos objetivos se considera que las cuestiones planteadas en el cuestionario se relacionan claramente con la finalidad a que se refiere el escrito de remisión del cuestionario.

Sin embargo, y ésta es una cuestión que deberá ser respondida por los órganos correspondiente de la Administración estadística de Galicia, en el cuestionario se contiene, en la parte general (en su columna 1, columna 4) unas casillas donde en respuesta a la siguiente pregunta: "podría decirme que personas forman actualmente parte de este hogar" se contiene un espacio para incluir en la respuesta al formulario literalmente los nombres y apellidos de cada miembro de la unidad familiar. Como consecuencia de otra consulta, posterior, de la entidad ahora consultante, resulta que dichos nombre y apellidos viene ya "pregrabados" en la tableta de la persona que va a llevar a cabo la encuesta como consecuencia de que toma dichos datos, para uno de los hogares objeto de la encuesta, del padrón.

No corresponde a esta AEPD determinar, sin una mayor información, si la inclusión necesaria de los nombres y apellidos de cada persona que forma parte del hogar familiar -es decir, su conocimiento por la Administración estadística- es estrictamente necesario para la consecución de los objetivos que para esta actuación estadística establece el reiterado Decreto 165/2018. En concreto, esta AEPD considera que pueden existir maneras de identificar a cada uno de los miembros que forman parte de un determinado hogar familiar de manera distinta a su nombre y apellido y que dicha identificación sirva a los fines estadísticos a la que ha de dirigirse la actuación estadística sometida informe. No se observa por qué no podría denominarse a cada uno de los miembros del hogar familiar con un número, por ejemplo, "1, 2, 3, 4", o de otra manera "padre, madre, abuela, primo 1, empleado 1, etc." o por el nombre de pila: "Juan 1, Ana, Juan 2 etc." y a partir de esa identificación proceder a rellenar de manera biunívoca el resto de las columnas necesarias para la estadística de que se trata. No obstante, si el establecimiento en la propia encuesta de los nombres y apellidos de las personas que vivan en los hogares encuestados es indispensable para la consecución de los objetivos previstos para dicha estadística, debería ser razonado por la administración estadística gallega. Si no fuera así, ello podría ser contrario al principio de minimización que recoge el artículo 5.1.b) del RGPD, por cuanto los datos personales sometidos a tratamiento habrán de ser exclusivamente los adecuados,

C/ Jorge Juan, 6
28001 Madrid
www.aepd.es

pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados.

En esta línea cabe mencionar que el artículo 25.2 de la ley 9/1998, de 19 de julio, de estadística de Galicia, que dispone que “en todo caso, los apellidos y la dirección de los obligados a suministrar información se separarán de los demás datos” por cuanto la columna 1 y la 4 de la parte general, así como aquellas otras, además de las citadas, que incluyen el nombre y los apellidos de los obligados a proporcionar dicha información, no se contiene de manera separada de los demás datos.

En cuanto a las preguntas 52 a 55, inclusive, de la parte específica de la encuesta, hace referencia al estado de salud y estado emocional de las personas del hogar familiar encuestado. Dichos datos son datos que se denominan categorías especiales de datos personales, incluidos en el artículo 9 del RGPD. El formulario de toma de datos señala que dichas preguntas son de carácter voluntario, de manera que el encuestado podrá decidir no contestarlas, medida con la que está de acuerdo esta AEPD. En relación con lo anterior, cabe considerar que la pregunta 56, en cuanto hace referencia así el encuestado ha sufrido una agresión física en los últimos cinco años, o la 57, que hace referencia a cómo afectó a su bienestar físico y psicológico ser víctima de dichos delitos, podía considerarse que son datos de salud, y por lo tanto incluido en la ya citada categoría especial de datos personales, por lo que se considera que dichas preguntas 56 y 57 debían de ser igualmente en voluntarias.

La pregunta nº 60, en cuanto que se refiere a cuántas veces ha donado sangre en los últimos doce meses, podría igualmente ser considerada dato relacionado con la salud y se considera que igualmente debería ser voluntaria del en las letras a) y b).

C/ Jorge Juan, 6
28001 Madrid
www.aepd.es